



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00131-00
PROCESO: ACCOPM DE TITEÑA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIOMAR GUSTAVO SUAREZ TORRES, quien actúa como agente oficios del señor SEVERO SUAREZ
DEMANDADO: NUEVA EPS Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00131-00 seguida por el señor DIOMAR GUSTAVO SUAREZ TORRES quien actúa como agente oficio del señor SEVERO SUAREZ contra la NUEVA EPS Y OTROS, informando que el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, remite la acción de tutela 2021-00067, para que sea acumulada a la presente acción constitucional en la que intervinieron las mismas partes por existir por error un doble reparto de acuerdo a lo informado por la Oficina de Apoyo Judicial de Bucaramanga y por ser este Juzgado el primero que la recibió el reparto. Sírvasse disponer lo pertinente,

LUCIO VILLAN ROJAS

El Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ACUMULA TUTELA CON DOBLE REPARTO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo y atendiendo que la acción de tutela de la referencia ya había correspondido por reparto el día 16 de abril de 2021, en donde actúan las mismas partes, asignada mediante acta de reparto A -1638, AR – 1638, la cual radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2021-00131-00, considera el Despacho procedente acumular a la presente acción constitucional la tutela enviada en la fecha por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS, radicada bajo el 2021-00067, por tratarse de las mismas partes, por existir un doble reparto debido a un error humano de acuerdo a lo informado por la oficina de apoyo judicial de Bucaramanga y además por ser este Juzgado el primero que la recibió el reparto. Lo anterior con el fin de evitar que exista doble pronunciamiento del aparato judicial sobre un mismo caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00298-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR EUGENIO CARREÑO
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM –
CONSORCIO FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUPOPULAR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinario de primera instancia radicada bajo el No. 2013-00298, informando que la parte demandada consignó la suma de **\$11.482.350.00**, que corresponde al valor de las costas del presente proceso las cuales se encuentran aprobadas y debidamente ejecutoriadas. Igualmente le informo que la Dra. KELLY JOHANA MENDOZA SERRANO apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los referidos dineros. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ORDENA ENTREGA DE DINEROS

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente hacer entrega a la Dra. KELLY JOHANA MENDOZA SERRANO, la suma de \$11.482.350 que corresponde al valor de las costas y por encontrarse ejecutoriada la providencia de fecha 15 de marzo de 2021 que las aprueba, consignadas por la parte demandada para el cumplimiento de la sentencia, toda vez que la mencionada profesional del derecho se encuentra debidamente facultada para recibir.

En consecuencia se ordena:

- a) **ORDENAR** la entrega de la suma de \$11.482.350.00. a la Dra. KELLY JOHANA MENDOZA SERRANO quien se encuentra debidamente facultada para recibir, dineros que corresponden al valor de las costas liquidadas en el presente proceso las cuales se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, consignadas por la parte demandada para el cumplimiento de la sentencia. Líbrese el correspondiente oficio.
- b) **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa relación de su salida en los libros radicadores y en el sistema

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00278-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA VERA GARCÍA
IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintidós (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia radicada bajo el No. **2018-00278**, Informándole que no se llevó a cabo la audiencia especial de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que se encontraba programada para el día 22 de febrero de 2021 debido que dicha programación no quedó anotada en la agenda que lleva el Despacho de programación de audiencias. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintidós (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA ONCE (11) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS.**

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

RADICADO N°:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

54-001-31-05-003-2018-00453-00
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
JESUS ALIRIO FLOREZ GONZALEZ Y OTROS
CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S. Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00453-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JESUS ALIRIO FLOREZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N° **54-001-31-05-003-2018-00453-00**, Informándole que la A.R.L. SURA S.A., no le ha dado cumplimiento a lo ordenado en las audiencias del 16 de octubre de 2019, 29 de enero de 2020 , en el auto del 30 de julio de 2020 y auto de fecha 12 de marzo de 2021; por lo que ante la falta de dicha prueba no se realizó la audiencia programada para el día 24 de marzo de 2021. Igualmente le informo que pese a que se envió el oficio No. 00549 del 15 de marzo de 2021 ARL SURA S.A., advirtiéndoles que se le requería por última vez para que enviara la prueba solicitada a la fecha no se ha recibido la misma. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA –ABRE INCIDENTE PARA IMPONER SANCIÓN

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **PROGRAMAR LA HORA DE LAS 9:00 A.M., DEL DÍA TRECE (13) DE MAYO DE 2021, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Ante el incumplimiento de la **A.R.L. SURA S.A.**, de remitir la historia clínica del señor JESÚS ALIRIO FLOREZ, levantando la reserva correspondiente por tratarse de una orden judicial y rinda informe detallado de las sumas de dinero que le otorgó al referido trabajador para cubrir los gastos de traslado necesarios para asistir a recibir la atención médica que requería como consecuencia del accidente de trabajo; se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, el cual señala que el juez podrá “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, para imponer a la sociedad **A.R.L. SURA S.A.**, las sanciones correspondientes, se ordena abrir un incidente de forma independiente a la actuación principal, en el cual se incorporará la presente providencia.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se le hace saber a la sociedad **A.R.L. SURA S.A.**, que al no cumplir la orden impartida por este Despacho sin justa causa dado el extenso tiempo que ha transcurrido, la hace acreedora de las sanciones consagradas en el artículo 44 del CGP; y se le requerirá para que en el término de tres (3) días, rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa y aporte las pruebas pertinentes.

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2018-00453-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESUS ALIRIO FLOREZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y REFORMAS JEREZ S.A.S. Y OTROS

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019- 00047-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FABIO CALERO SANABRIA
DEMANDADO: CERÁMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. **2019-00047**, informándole que Bancolombia mediante correo electrónico recibido el día 01 de febrero de 2021, solicita se amplíe el término para dar respuesta al oficio No. 2.742 hasta el día 19 de febrero de 2021, toda vez que la información requerida es muy dispendiosa e histórica por lo que no se ha podido recuperar, no obstante a la fecha no se ha recibido respuesta. Igualmente le informo que se encuentra pendiente de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

AUTO REQUIERE PRUEBA – PROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, y advirtiéndole que **BANCOLOMBIA S.A.**, no presentó oportunamente las pruebas decretadas dentro del proceso de la referencia y ha transcurrido un tiempo más suficiente para suministrar la información suministrada, las cuales se le vienen solicitando desde la audiencia del 26 de octubre de 2020; se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, el cual señala que el juez podrá “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En consecuencia, para imponer a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.** las sanciones correspondientes, se ordena abrir un incidente de forma independiente a la actuación principal, en el cual se incorporará la presente providencia.

Así mismo, en virtud de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, se le hace saber a la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, que al no cumplir la orden impartida por este Despacho sin justa causa dado el extenso tiempo que ha transcurrido, la hace acreedora de las sanciones consagradas en el artículo 44 del CGP; y se le requerirá para que en el término de tres (3) días, rinda las explicaciones que quiera suministrar en su defensa y aporte las pruebas pertinentes.

Igualmente, se ORDENARÁ programar la hora de las 9:00 a.m., del día dieciocho (18) de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

De conformidad con lo el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, las decisiones adoptadas se notificarán por estado el cual se fijará virtualmente, anexando copias de las mismas, en la forma señalada en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, y se publicará en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-000049-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR CACERES MERCHAN Y OTRO
DEMANDADO: CENTRALES ELECTICAS DEL NORTE DE SANTANDER Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2019-00049**, informándole que de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.**, dio contestación dentro de la oportunidad procesal. En cuanto a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA** pese a que se le envió notificación J3LC-0003 a la dirección electrónica que reposa en el expediente habiéndose obtenido el reporte “El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios pvanegas@segurosconfianza.onmicrosof.com...”. Igualmente le informo que el **Dr. SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ** presentó renuncia de poder otorgado por la empresa **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.** Por último le informo que todos los términos se encuentran vencidos. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA – RESUELVE SOBRE CONTESTACIÓN DEMANDA LLAMADOS EN GARANTIA Y RENUNCIA
DE PODER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, que hay lugar a aceptar la contestación que del llamado en garantía que hace **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.**, por encontrarse ajustada a derecho.

En cuanto a la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, se le dará aplicación al numeral primero del artículo 66 del CGP, y como quiera que no se ha logrado la notificación de esta dentro de los seis meses siguientes a que se profirió el auto del 09 de marzo de 2020, se dispondrá que el llamamiento en garantía será ineficaz; y pese a que se le envió notificación directamente por el Despacho, conforme el Decreto 806 de 2020, la misma no corresponde a la dirección de notificación judiciales registrada en el certificado de existencia y representación legal.

Igualmente se hace procedente aceptar la **RENUNCIA** del poder que ha presentado el doctor **SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ** quien actúa como apoderado de la **EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.**, en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso e indicándole además la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, y por otro, al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se **RESUELVE**:

1° **RECONOCER** personería a la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** como apoderado principal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.**

2° **ADMITIR** la contestación que se hace por la Dra. **ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ** a nombre de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANAS.A.**

3° **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA**, por las razones anteriormente expuestas.

4° ACEPTAR LA RENUNCIA del poder que ha presentado el doctor **SANDRO JOSE JACOME SANCHEZ** quien actúa como apoderado de la **EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.**, en tal sentido se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., advirtiéndose, por un lado, a la parte demandada, que debe constituir nuevo apoderado para que defienda sus intereses dentro del presente proceso e indicándole además la fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de conciliación, y por otro, al apoderado que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido. Líbrese los respectivos oficios

5° SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO DEL PROCESO, DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidad que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

10°. ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

11° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

12. ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

13. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

14. GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

15. AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

16. REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de la diligencias y compartir el expediente digitalizado; así mismo, que aporten los documentos de identidad y tarjetas profesionales digitalizados para realizar la respectiva identificación en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario